



ASAMBLEA AMPLIADA ASOPRUDEA-ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- Y ARPUP-REPRESENTANTES PROFESORALES ANTE LOS CONSEJOS SUPERIOR Y ACADEMICO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS-

La Asamblea de Representantes a los Consejos Superior y Académico de las Universidades Públicas del país -ARPUP- y los profesores de la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia-ASOPRUDEA-, reunidos los días 8 y 9 de agosto en la Universidad de Antioquia, realizamos las siguientes consideraciones sobre los proyectos de reforma a la ley 30 de 1992 y al proyecto de ley Estatutaria que define la educación superior como un derecho fundamental.

- 1- Sobre la Ley Estatutaria, los principios, objetivos, campos de acción, fundamentos, la autonomía de las instituciones de educación superior, del fomento, de la inspección y vigilancia y del Consejo Nacional de educación Superior (CESU) y de los sistemas nacionales de acreditación e información.**
- 2- Sobre la organización y creación de directivas, del personal docente y administrativo, de los estudiantes y del bienestar universitario**

El grueso de profesores (más de un 60%) en las Universidades Públicas en Colombia son profesores Catedráticos u Ocasionales, lo que significa que se ha perdido el carácter temporal y excepcional con el cual se debe implementar este tipo de contratación. Esto demuestra que los Consejos Superiores han establecidos normas en algunas Universidades Públicas, con el fin de cubrir las actividades laborales docentes con estas figuras de contratación, buscando garantizar la educación a través de la precarización laboral de los docentes ocasionales y catedráticos. Todo esto basados en la autonomía universitaria y desconociendo la sentencia de la Corte Constitucional C-006 de 1996.

Así las cosas, la discusión sobre este título giró alrededor de mejorar las condiciones laborales de los profesores Ocasionales (medio tiempo y tiempo completo), así como de los profesores Catedráticos (hora catedra). Por lo tanto, se propone paralelamente a la ampliación progresiva de la planta docente, estructurar e implementar un régimen especial para la contratación de profesores catedráticos y ocasionales (que llevan muchos años con esta modalidad de contratación), donde se llene de contenido la categoría indeterminada que se les ha asignado como servidores públicos que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. Esto con el fin de garantizar sus derechos, como por ejemplo el derecho fundamental de asociación y negociación colectiva, así como la aplicación del Decreto 1279 de 2002 como único régimen salarial y prestacional.

Dicho régimen especial debe ser elaborado y sustentado en un estudio serio de las condiciones actuales de este grupo de trabajadores en las 34 universidades públicas de Colombia, con el fin de crear una normatividad que obedezca al principio de progresividad y no regresividad en material laboral y se garanticen los derechos laborales adquiridos, puesto que se debe elegir la condición más favorable al profesor en cuanto a número de horas en dedicación, actividades misionales a desempeñar, reconocimiento salarial y prestacional, entre otros.

Por otro lado, en lo que respecta al régimen estudiantil, se establece que las instituciones de educación superior deberán garantizar los recursos educativos necesarios para cumplir los ejes misionales, consideramos que esto es condición necesaria para la satisfacción del derecho fundamental a la educación superior en Colombia. Sin embargo, surge la preocupación de establecer con que recursos financieros se va a cumplir con este deber, y que papel cumple el gobierno, dado que del articulado se desprende que esta obligación estaría en cabeza de las IES y por lo tanto se podría interpretar que los recursos para desarrollar este fin se obtendrían de las rentas propias que las universidades Públicas logren gestionar, lo cual genera una obligación que no tenían las Universidades Públicas a su cargo y favorece al desfinanciamiento de las mismas.

Ahora bien, no se puede hablar de derecho fundamental a la educación superior sin tener en cuenta el bienestar. Sin embargo, garantizar el bienestar universitario de la comunidad educativa no debe ser una responsabilidad económica de las IES, puesto que del articulado que se dedica a regular el bienestar universitario elimina el fondo para bienestar universitario que debía crear el CESU y no se indica de donde salen los recursos financieros para garantizar el cumplimiento del mandato. De entenderse que esta carga financiera deba ser soportada por las IES, se podría afectar otros procesos como el pago de nómina, la inversión de mantenimiento de la infraestructura, entre otros. Así las cosas, los recursos para bienestar universitario deben ser asignados por el Gobierno Nacional a la base presupuestal y ser aumentados de forma progresiva. Además, se propone contemplar aportes financieros adicionales por parte de los entes territoriales.

Por otro lado, se debe señalar que la reforma se orienta a un sistema de bienestar educativo para la prevención, y debería ser para la promoción de actividades que generen bienestar en la comunidad educativa (Estudiantes, profesores y administrativos), sin exclusión de ningún actor.

3- Del sistema de universidades estatales u oficiales y su régimen financiero.

Se modifica el Artículo 81 de la Ley 30 de 1992, eliminando el SUE y creando el Sistema de Instituciones de Educación Superior Estatales, que incluiría a las otras 30 instituciones técnicas, tecnológicas y universitarias estatales. No obstante, se deja al MEN la



reglamentación de su funcionamiento, consultando las necesidades de articulación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales. Será importante conocer que consideraciones tiene el SUE que ha mantenido una dinámica propia de trabajo y articulación de las 34 universidades públicas del país.

No se vislumbra un mejor panorama laboral para ocasionales y catedra, tampoco para profesores vinculados, ya que la exposición de motivos, sobre consideraciones fiscales señala que:

*Es importante anotar que, con el fin de controlar el crecimiento de los costos de las IES Estatales, la reforma al esquema de transferencias implicara una revisión detallada de los elementos y aspectos que lo determinan. En este sentido, desde el gobierno nacional se avanzará, por ejemplo, en una propuesta que permita modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto 1279 de 2002. Este proceso debe ser consensuado con los diferentes grupos de interés del sector y la propuesta debe estar orientada a fortalecer las plantas profesorales, **establecer topes salariales que permitan controlar el crecimiento de los costos salariales**, así como dignificar la profesión docente.*

Como vemos, cobra peso la versión de que el régimen salarial es un factor de desfinanciamiento de la universidad, sería importante que el gobierno, en cabeza del MEN, nos presente estudios serios que definan claramente ¿cuál es el impacto del Decreto en el gasto de las universidades? Y es que el gobierno no puede seguir culpando a los profesores del desfinanciamiento de la universidad pública, sobre este punto son relevantes estudios como el de Quimbay y Villabona (2017), que desmienten esa premisa:

...el desfinanciamiento de las universidades estatales en Colombia se asocia directamente con: (i) la disminución relativa y progresiva de los aportes de la Nación a los presupuestos de funcionamiento e inversión de estas universidades, cuyo efecto acumulado implicó que estos aportes fueran reducidos con respecto al total de gastos del Gobierno Nacional en un 44,4%, durante el período 1993-2015; (ii) la desvalorización relativa y progresiva del punto salarial que define el salario de los empleados públicos docentes, lo cual condujo a que el punto salarial fuera depreciado con respecto al salario mínimo en un 32,2% durante el período 1995-2017, dando lugar a una disminución relativa en el mismo porcentaje de los salarios de los profesores de carrera docente en las universidades estatales durante este período. Encontramos que los salarios promedio mensual y de enganche promedio de estos profesores, medidos en unidades de salario mínimo, se mantuvieron aproximadamente constantes durante el período 2003-2013, lo cual se presentó gracias especialmente al aporte de los puntos salariales asignados por formación de posgrado y por producción académica.



También encontramos que los puntos salariales asignados por producción académica no fueron la causa del desfinanciamiento de las universidades estatales ya que, solo un porcentaje relativamente pequeño de profesores lograron incrementar su salario mensual por tener una alta productividad académica. Para los profesores que tuvieron una producción académica baja durante el periodo 1995-2017, posiblemente sus salarios mensuales vistos en unidades de salario mínimo disminuyeron de forma real, a pesar de la asignación de puntos salariales causados por los demás factores salariales (p. 3,49)

El Decreto 1279 consagra como factores que inciden en la modificación de los puntos salariales los títulos, categorías dentro del escalafón, productividad académica, direcciones académico-administrativas, desempeño destacado en actividades de docencia y experiencia calificada, y si bien la productividad académica ha sido un factor que ha mejorado la asignación salarial de algunos profesores, y que debe mantenerse, es importante dar mayores incentivos a la docencia y la extensión, así como mejorar los salarios de enganche. Una reforma solo para establecer topes es regresiva, el profesorado no se opone a una modificación del Decreto, pero la misma debe ser progresiva, respetuosa de los derechos adquiridos y que valore el trabajo profesoral de todos. ¡No se puede dignificar la labor docente proponiendo crear normas regresivas al estamento! ¿Ampliación de plazas vía reducción de costos salariales?

-Y sobre el punto más preocupante de la reforma, del Título III, capítulo V, podemos decir:

El artículo 85, establece que los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por: c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos. La modificación a este literal establece que: serán Ingresos: *contribuciones, derechos administrativos, venta de bienes y servicios, y recursos de capital.*

Esto representa una normalización de lo que ha venido pasando como consecuencia del déficit estructural a partir de la Ley 30, las universidades nos hemos visto avocadas a la venta de servicios para poder mantener el funcionamiento. ¿Esto es una apuesta clara por una privatización gradual de las Instituciones de Educación Superior Públicas? ¿La ampliación de cobertura y demandas del gobierno actual en materia de educación superior seguirá soportada en “ahorros” vía salario de profesores, consecución de recursos propios y recursos adicionales condicionados? La educación superior publica, como se propone en la ley estatutaria, por ser un derecho fundamental, será financiada principalmente por el Estado. Esta reforma debe ser coherente con este postulado.

En ese artículo se excluyen los ingresos por concepto de matrículas, y la ley de gratuidad no es universal y se va a focalizar a algunos estratos socio económicos.

No menos preocupante es la reforma propuesta a los artículos 86 y 87:



Se omite el déficit estructural de la universidad ocasionado por la Ley 30 de 1992. No es una propuesta de financiamiento adecuada para las universidades públicas ya que no incluye el cierre de brechas entre los aportes de ley y los costos de funcionamiento real en las instituciones. Y lo más preocupante, no recoge las discusiones realizadas en mesas de trabajo con diversos estamentos, que fue uno de los compromisos logrados en los Acuerdos de 2018, por la defensa de la Educación Superior Pública. En esa mesa técnica, el SUE luego de hacer un estudio riguroso plantea un modelo, que se describe de la siguiente manera:

El modelo de asignación y distribución de recursos financieros para las universidades que conforman el Sistema Universitario Estatal SUE consta de dos componentes: el presupuesto destinado al funcionamiento y el destinado a la inversión que tradicionalmente han ido a la base y otras fuentes coyunturales de distribución de recursos. El componente uno, orientado al crecimiento sostenible de los recursos provistos por el Estado y requeridos para el funcionamiento de las universidades públicas, consta de cuatro factores: presupuesto para el funcionamiento con ajustes por diferenciales salariales, costos de la educación superior pública y productividad docente; presupuesto incluyendo aumentos de cobertura; y presupuesto para el cierre de brechas interinstitucionales en las universidades del Sistema Universitario Estatal SUE. El componente dos hace referencia a la inversión.¹

El llamado es a retomar este modelo, si queremos avanzar en un sistema de educación superior pública sostenible en el tiempo. Algunos asuntos que se dejan de lado y que contemplaba el modelo SUE son: Sobre Decreto 1279 se establece una canasta de 20.000 puntos anuales, para cobertura estudiantil se establece 2% a la base, (71667 cupos por año equivalentes al 7,99% del total de matriculados en 2021. Total 2026: 215.001 estudiantes en el sistema público. Plazas docentes: 1,125 plazas al 2026, 375 por año. Plazas administrativas: Aumentar 188 plazas por año. Cierre de brechas: un fondo de recursos que proveerá 147.600 millones. Para cierre de brechas: un fondo de recursos que proveerá 147.600 millones entre 2024 y 2026, iniciando con 50.000 y factor decreciente del 20% por año.

El régimen financiero debe garantizar la financiación adecuada de las funciones esenciales de las universidades para hacer frente a los desafíos del país y lograr la universalización de la educación superior. Adicionalmente, es importante considerar la financiación de los posgrados en las instituciones de educación superior públicas, que se sostienen vía cobro de matrículas y grandes esfuerzos por parte de las universidades. Si estamos hablando de un derecho fundamental, como el que se propone en la ley estatutaria, debe garantizarse a lo

¹ Para ver el modelo completo:

<https://media.utp.edu.co/archivos/Sostenibilidad%20y%20Financiaci%C3%B3n%20de%20las%20Universidades%20P%C3%ABlicas%20en%20Colombia%20SUE%202021VF.pdf>



largo de la vida. No puede ser un derecho al que puede acceder solo quien tenga poder adquisitivo para costear estudios de especialización, maestría o doctorado.

-El artículo 118 se modifica, estableciendo que cada Institución de Educación Superior destinará por lo menos el cinco por ciento (5 %) de su presupuesto de funcionamiento para atender los Programas de Bienestar de la comunidad educativa. Si bien se hará de manera progresiva, y es importante ahondar en el bienestar de la comunidad universitaria, el aumento que deben destinar las instituciones se financia con el presupuesto de cada universidad, no de recursos adicionales, para el caso de las instituciones públicas, que gire el Estado en sus transferencias a base presupuestal. De ahí, se insiste en un modelo financiero que cierre la brecha histórica entre los aportes de ley y los costos de funcionamiento real en las instituciones.

Finalmente, hacemos un llamado al gobierno Nacional para que sea un verdadero garante del derecho fundamental a la educación superior, no podemos seguir las IES públicas, vía consecución de recursos propios, apalancando las obligaciones del Estado.

Medellín, 9 de agosto de 2023
Universidad de Antioquia